**EXPEDIENTE:** SUP-REC-567/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[[1]](#footnote-1)

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** de plano la demanda presentada por **José Manuel Cabrera Sixto y otros[[2]](#footnote-2)**, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Monterreyde este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales SM-JDC-302/2021.

ÍNDICE

[I. ANTECEDENTES 2](#_Toc72770442)

[II. COMPETENCIA 4](#_Toc72770443)

[III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL 4](#_Toc72770444)

[IV. IMPROCEDENCIA 4](#_Toc72770445)

[1. Decisión 4](#_Toc72770446)

[2. Marco jurídico 5](#_Toc72770447)

[3. Caso concreto 7](#_Toc72770448)

[¿Qué resolvió la Sala Monterrey? 7](#_Toc72770449)

[¿Qué exponen los recurrentes? 8](#_Toc72770450)

[¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? 9](#_Toc72770451)

[V. RESUELVE 11](#_Toc72770452)

GLOSARIO

|  |  |
| --- | --- |
| **Ayuntamiento:**  | Ayuntamiento de Salamanca Guanajuato. |
| **Constitución:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Instituto local/OPLE:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **Juicio ciudadano:** | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| **Ley Electoral local:** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato |
| **Ley de Medios:** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| **Ley Orgánica:** | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| **Lineamientos:** | Lineamientos para el registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 |
| **Sala Monterrey o Sala Regional:**  | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **Tribunal local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

**I. ANTECEDENTES**

**1.Convocatoria**. El siete de septiembre de dos mil veinte, el OPLE emitió la convocatoria para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato durante el proceso electoral local 2020-2021[[3]](#footnote-3).

**2. Registro de aspirantes**. El cinco de diciembre siguiente, el OPLE expidió a favor de los recurrentes la constancia como aspirantes a candidaturas independientes a cargos del ayuntamiento[[4]](#footnote-4).

**3. Acreditación de apoyo**. El siete de marzo[[5]](#footnote-5), el OPLE determinó que los recurrentes obtuvieron el apoyo ciudadano para participar en el actual proceso electoral[[6]](#footnote-6).

**4. Lineamientos.** El nueve de marzo, el OPLE aprobó los Lineamientos aplicables a candidaturas independientes[[7]](#footnote-7).

**5. Solicitud de sustitución**. El veinticuatro de marzo, los recurrentes solicitaron ante OPLE, entre otras cuestiones, la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto, aspirante a candidato a la regiduría propietaria 2, y se registrara en su lugar a José Cabrera Sixto.

**6. Solicitud de registro de candidaturas**. El veintiséis de marzo, los recurrentes solicitaron el registro de la planilla de candidaturas independientes para integrar el ayuntamiento.

**7. Comparecencia**. El veintiocho de marzo, Carlos Alberto Córdova Prieto presentó un escrito ante el OPLE, mediante el cual manifestó que no era su deseo renunciar a su candidatura.

**8. Negativa de registro**. El cuatro de abril, el OPLE negó el registro de la planilla Salamanca Digna A.C., porque no cumplieron con todos los requisitos y declaró la inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto porque había sido integrante del Consejo Municipal durante el proceso electoral 2017-2018[[8]](#footnote-8).

**9. Recursos locales**. El nueve y doce de abril, los recurrentes y Carlos Alberto Córdova Prieto, respectivamente, se inconformaron por la determinación anterior ante el Tribunal local.

**10. Resolución local**. El veintidós de abril, el Tribunal Local revocó el acuerdo impugnado y dejó sin efectos la inelegibilidad de Carlos Alberto Córdova Prieto como candidato a regidor propietario, porque conforme el artículo 30 de los Lineamientos, la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes a integrar ayuntamientos sólo procede por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia

En consecuencia, el referido Tribunal, ordenó al OPLE emitir un nuevo acuerdo, en el cual se concediera el registro solicitado.

**11. Juicio ciudadano**. El veintisiete de abril, los recurrentes presentaron demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Local.

**12. Sentencia impugnada.** El diecinueve de mayo, Sala Monterrey resolvió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local.

**13. Recurso de reconsideración.**

**a) Demanda.** El veintitrés de mayo, los recurrentes interpusieron demanda de recurso de reconsideración directamente ante esta Sala Superior.

**b) Trámite.** El Magistrado Presidente, mediante el respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-567/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.[[9]](#footnote-9)

**III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020[[10]](#footnote-10) en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**IV. IMPROCEDENCIA**

**1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica[[11]](#footnote-11).

**2. Marco jurídico**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente[[12]](#footnote-12).

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso[[13]](#footnote-13).

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo[[14]](#footnote-14) dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,[[15]](#footnote-15) normas partidistas[[16]](#footnote-16) o consuetudinarias de carácter electoral[[17]](#footnote-17).

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[[18]](#footnote-18).

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[[19]](#footnote-19).

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias[[20]](#footnote-20).

-Se ejerció control de convencionalidad[[21]](#footnote-21).

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades[[22]](#footnote-22).

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[[23]](#footnote-23).

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo[[24]](#footnote-24).

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales[[25]](#footnote-25).

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente[[26]](#footnote-26).

**3. Caso concreto**

**¿Qué resolvió la Sala Monterrey?**

La Sala Regional determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal local, con base al siguiente estudio.

**a. Fue correcto que el Tribunal local se apegara a lo dispuesto en los Lineamientos.**

Al resolver la controversia, la Sala regional estimó que fue correcto que el Tribunal Local revocara el acuerdo del OPLE, mediante el cual determinó improcedente la sustitución de candidatura de Carlos Alberto Córdova Prieto como candidato a 2 regidor propietario de la planilla, porque:

- Contrario a lo sostenido por los ahora recurrentes, el artículo 194, fracción I, de la Ley Electoral local, es una disposición normativa prevista para los partidos políticos en cuanto la libertad de sustitución de candidaturas, que no puede ser aplicada de forma análoga a las candidaturas independientes, por atender a instituciones jurídicas distintas.

- Los Lineamientos expresamente prevén como requisitos para la sustitución de aspirantes a candidaturas independientes, que ésta se dé por fallecimiento, inelegibilidad, incapacidad o renuncia, sin que ninguno de dichos supuestos se hubiera actualizado[[27]](#footnote-27); y

- En dado caso, la norma de la Ley Electoral local invocada por los recurrentes solo podía ser aplicada en el caso, de que no estuviera regulada la sustitución de candidaturas independientes; sin embargo, al existir los Lineamientos la solicitud de los recurrentes no era factible.

**b. Agravio ineficaz.**

Por último, la Sala regional declaró ineficaz el agravio en el que los recurrentes señalaron que el Tribunal local no aplicó un control de convencionalidad de manera oficiosa cuando era su obligación hacerlo. Ello, al ser una manifestación genérica de los recurrentes.

**¿Qué exponen los recurrentes?**

Los recurrentes en su demanda de reconsideración alegan que la Sala Monterrey:

**a. No fue exhaustiva**. Porque no tomó en consideración que la sustitución de candidaturas se podía realizar del veinte al veintiséis de abril y que, conforme al artículo 194 de la Ley Electoral local se encontraban facultados para sustituirla, derivado de que dicho precepto sí les puede ser aplicado por analogía a las candidaturas independientes.

**b. Realizó un indebida fundamentación y motivación**. Porque la sustitución de Carlos Alberto Córdova Prieto no fue por motivos de que fuera inelegible, sino por el ejercicio real que tienen como asociación civil para sustituir libremente a sus candidatos.

Asimismo, aseveran que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, porque la Sala responsable no refirió la norma en que se sustentó para señalar que una asociación civil es de carácter temporal y un partido político es permanente, ello, aun cuando ambas instituciones contribuyen a la vida democrática del país.

**c. Violentó los principios de equidad e igualdad**. Porque no se les permite sustituir las candidaturas sustentándose en la Ley Electoral local como a los partidos políticos.

**d. Estaba obligada aplicar control de convencionalidad**. Sostienen los recurrentes que la Sala regional no realizó un control de convencionalidad aun cuando estaba obligada a hacerlo.

Aunado a lo anterior, los recurrentes vierten agravios relativos a controvertir los lineamientos y la posible afectación que se pudiera suscitar al no permitírseles sustituir al candidato materia de la controversia, así manifiestan:

- Los Lineamientos debieron emitirse previamente al registro y no con posterioridad, porque estos fueron emitidos el nueve de marzo, y el periodo de registro fue del veinte al veintiséis de ese mismo mes. Situación que no les permitió conocerlos y,

- El no permitírseles realizar la sustitución de las candidaturas puede afectarles en la votación, derivado de que es importante la influencia que ejerce quien encabeza la planilla y, ante esas circunstancias fue que determinaron mejor bajar al candidato a la segunda fórmula de regidor.

**¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque, tanto la sentencia impugnada, como la demanda de los recurrentes no atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior porque la Sala Monterrey únicamente se limitó a señalar que había sido correcto el actuar del Tribunal local al declarar improcedente la sustitución de la candidatura de Carlos Alberto Córdova Prieto, porque se apegó a los Lineamientos emitidos por el OPLE y, que no asistía razón a los recurrentes el pretender que se les aplicara por analogía una norma prevista en la Ley Electoral local.

En ese sentido, la sentencia que se pretende recurrir en este medio de impugnación se limitó a resolver planteamientos de mera legalidad, que no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Ahora bien, por su parte los recurrentes, argumentan que la sentencia impugnada carece de exhaustividad y de debida fundamentación y motivación.

Asimismo, insisten en que, se les debe permitir sustituir la candidatura materia de controversia, con base a que se les debe aplicar la Ley Electoral local y no los Lineamientos; derivado de que, incluso los desconocían y que, el hecho de no permitirles la sustitución les afectará en los sufragios que pudieran obtener.

En ese sentido, se advierte que no está presente algún planteamiento de constitucionalidad que permita a esta Sala Superior estudiar las cuestiones planteadas por los recurrentes, dado que sus agravios están encaminados a insistir que se les permita realizar la sustitución de la candidatura de Carlos Alberto Córdova Prieto.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los recurrentes sostienen que la Sala Regional estaba obligada a aplicar un control de convencionalidad de manera oficiosa.

Al respecto, esta Sala Superior ya ha sostenido que esa sola manifestación no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional[[28]](#footnote-28). Esto, porque no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional.

Así, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconformen los recurrentes en el presente medio de impugnación.

**4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

1. Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Erica Amézquita Delgado. [↑](#footnote-ref-1)
2. Blanca Aidé Reyes Robledo, María Luisa Acuña Díaz Durán, Miguel Ángel Escárcega Morales, Carlos Enrique Rosiles Frías, Reyna Trujillo Guerrero, María del Rocío Ortiz Alonso, José Manuel Cabrera Sixto, José Pedro Ramírez Conejo, María de Lourdes Macías Trejo, Nyrma Adriana Rodríguez Solano, Martín Guadalupe Rico Negrete, José de Jesús Ortega García, Rebeca Abencerraje Faes, Nancy Guadalupe Velázquez Rosiles, Heriberto Ibáñez Arredondo, Roberto Rojas Laguna, Rebeca Rojas Laguna, Estela Martínez Granado, Rubén Segobiano Oros, Gerardo Páramo Hernández, María Soledad Villasana González, María Isidra Cornejo Pizano, Gabriel Rodríguez Vargas , Maribel Rodríguez Solano, Lidia Córdova Sandoval, Jaime Teodoro Covarrubias Martínez y Miguel Torres Cisneros. [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante acuerdo CGIEEG/045/2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. En el acuerdo CGIEEG/092/2020 [↑](#footnote-ref-4)
5. En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa. [↑](#footnote-ref-5)
6. Mediante acuerdo CGIEEG/056/2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. En el acuerdo CGIEEG/077/2021. [↑](#footnote-ref-7)
8. Mediante acuerdo CGIEEG/116/2021 [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-9)
10. Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. [↑](#footnote-ref-10)
11. De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-11)
12. En términos del artículo 9 de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-12)
13. Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica. [↑](#footnote-ref-13)
14. Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**”. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx [↑](#footnote-ref-14)
15. Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**” [↑](#footnote-ref-15)
16. Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**.” [↑](#footnote-ref-16)
17. Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**.” [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**.” [↑](#footnote-ref-18)
19. Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**.” [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”. [↑](#footnote-ref-21)
22. Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**.” [↑](#footnote-ref-22)
23. Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**.” [↑](#footnote-ref-23)
24. Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**” [↑](#footnote-ref-24)
25. Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**.” [↑](#footnote-ref-25)
26. Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 30 de los Lineamientos. [↑](#footnote-ref-27)
28. Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018; SUP-REC-64/2020 y SUP-REC-475/2021. [↑](#footnote-ref-28)